

**MEMORIAL SOLICITUD - 410013110003-2022-00067-00 - ALDEMAR CAMACHO
SALCEDO VS YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**

Leandro Ordoñez Artunduaga <leandro02523@hotmail.com>

Vie 2/06/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (19 MB)

MEMORIAL SOLICITUD - 410013110003-2022-00067-00 - ALDEMAR CAMACHO SALCEDO VS YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA.pdf; ANEXO 1 - Constancia Servientrega e-entrega acta de envió y entrega de correo electrónico.pdf; CONTESTACION DEMANDA 410013110003-2022-00067-00 - ALDEMAR CAMACHO SALCEDO VS YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA.pdf;

PROCESO: RAD No. 410013110003-2022-00067-00

DEMANDANTE: ALDEMAR CAMACHO SALCEDO

DEMANDADOS: YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

Cordial saludo,

De la manera más atenta y respetuosa, dentro del término legal, me permito remitir el presente memorial solicitud, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso con RAD. No 410013110003-2022-00067-00, que se adelanta en contra de mi prohijada YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA.

Atentamente,

ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA

Cedula de Ciudadanía No 1.083.901.441

Tarjeta Profesional No. 366.240 CSJ

Telefono 3227048158



Doctora
SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

REF: MEMORIAL SOLICITUD - DEMANDA RAD. 410013110003-2022-00067-00
DEMANDANTE: ALDEMAR CAMACHO SALCEDO
DEMANDADO: YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.083.901.441 expedida en Pitalito, vecino de esta ciudad, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No 366.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA**, quien actúa en calidad de demandada en el presente proceso; mediante este escrito me permito pronunciarme sobre la constancia secretarial de fecha 01/06/2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que en la mencionada constancia secretarial indica *“Teniendo en cuenta que la notificación personal dirigida al demandado YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA, conforme a la Ley 2213 de 2022, remitida por la parte actora a través de correo electrónico fue entregada el día 24 de abril de 2023, por lo tanto, éste quedó notificado del auto admisorio el día miércoles veintiséis (26) de abril de 2023; así las cosas, tenemos que, el viernes veintiséis (26) de mayo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término de veinte (20) días para contestar la demanda, termino en el cual se recibió correo electrónico de contestación de la demanda sin escrito alguno, únicamente se anexaron documentos e imágenes sin proponer excepciones. Inhábiles: 29 y 30 de abril; 01, 06, 07, 13, 14, 20, 21 y 22 de mayo de 2023. Pasa al Despacho para proceder conforme al artículo 372 del C.G.P.”*(Subraya y negrilla fuera de texto original), escrito del cual se extrae que el despacho recibió dentro del término legal el correo electrónico de contestación de la demanda, en el cual pudo evidenciar los anexos, mas no encontró el escrito de contestación.

No obstante lo anterior, me permito informar, que en el correo electrónico mediante el cual este defensor dio contestación a la demanda el día 25/05/2023, fue anexado el documento PDF denominado “CONTESTACION_DEMANDA_410013110003-2022-00067-00__ALDEMAR_CAMACHO_SALCEDO_VS_YINA_PAOLA_RETAMAL_QUIMBAYA.pdf”, mismo que contiene el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, solicitud de pruebas, excepciones y demás.

Como testimonio de lo anterior, me permito allegar la constancia emanada por la empresa de mensajería electrónica Servientrega (**Anexo 1**), en la cual se aprecia que en los documentos adjuntos fue allegado el documento mencionado en el párrafo anterior.

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho, tener en cuenta el mencionado documento para la contestación de la demanda, toda vez que mediante el mismo se pretende ejercer el derecho a la contradicción y defensa que le asiste a mi representada.

ANEXOS

- Constancia Servientrega e-entrega acta de envió y entrega de correo electrónico.

Con todo el respeto de la señora Juez,

Atentamente,

Elmer Leandro Ordoñez Artunduaga
CC. No. 1.083.901.441 de Pitalito
T.P No. 366.240 del CSJ



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	683273
Emisor	leandro02523@hotmail.com
Destinatario	fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA 410013110003-2022-00067-00 - ALDEMAR CAMACHO SALCEDO VS YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA
Fecha Envío	2023-05-25 16:52
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/25 16:57:00	Tiempo de firmado: May 25 21:57:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

CONTESTACION DEMANDA 410013110003-2022-00067-00 - ALDEMAR CAMACHO SALCEDO VS YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

PROCESO: RAD No. 410013110003-2022-00067-00
DEMANDANTE: ALDEMAR CAMACHO SALCEDO
DEMANDADOS: YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

Buenas tardes,

De la manera más atenta y respetuosa, dentro del término legal, me permito enviar a su despacho la contestación de la demanda junto con sus anexos, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso con RAD. No 410013110003-2022-00067-00, que se adelanta en contra de mi prohijada YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA.

Cordialmente,

ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA
Cedula de Ciudadanía No 1.083.901.441
Tarjeta Profesional No. 366.240 CSJ

Adjuntos

PODER_PARA_ACTUAR.pdf
CONTESTACION_DEMANDA_410013110003-2022-00067-00 -
ALDEMAR_CAMACHO_SALCEDO_VS_YINA_PAOLA_RETAMAL_QUIMBAYA.pdf
ANEXO_9_-_CONVERSACIONES_Y_VIDEOS.rar
ANEXO_8_-_ACTUACIONES_POLICIALES_Y_DEMANDANTE.pdf
ANEXO_7.2_-_AUDIOS.rar
ANEXO_7.1_-_CONVERSACION_ALDEMAR_CAMACHO_Y_ALEJANDRA_VARGAS.txt
ANEXO_7_-_CORREO_ELECTRONICO_ALEJANDRA_VARGAS.pdf
ANEXO_6_-_PODER_Y_CERTIFICADO_CALIDAD_ABOGADO.pdf
ANEXO_5_-_HISTORIA_CLINICA_J_C_R.pdf
ANEXO_4_-_HISTORIA_CLINICA_N_C_R.pdf
ANEXO_3_-_OFICIO_No_023780.pdf
ANEXO_2_-_HISTORIA_CLINICA_YINA_PAOLA_RETAMAL.pdf
ANEXO_1_-_Escritura_No_2063_30_de_Octubre_de_2019.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA RAD. 410013110003-2022-00067-00

DEMANDANTE: ALDEMAR CAMACHO SALCEDO

DEMANDADO: YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.083.901.441 de Pitalito, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No 366.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por la señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA** también mayor de edad y vecina de este lugar, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.075.239.870 de Neiva, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda formulada por el señor **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

2. AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto, es cierto que la señora Yina Paola Retamal adquirió un bien inmueble el 24 de enero del año 2001, a través de una compraventa celebrada con la entidad bancaria colmena, tal y como se puede apreciar en el certificado de tradición No 220114966253381281 de fecha 14/01/2022, mismo que obra en el expediente y que fuere aportado por el demandante; siendo cierto además que mi prohijada adquirió este bien inmueble aproximadamente 8 años y 6 meses antes de contraer matrimonio con el demandante.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que el demandante haya retirado sus cesantías para mejorar la vivienda en cuestión, como tampoco para levantar el embargo adelantado por el municipio de Neiva, en tanto como se puede apreciar en el certificado de fecha 26/01/2022, aportado como prueba por el demandante, y que fuere emanado por el Jefe del Área de Tesorería de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Entidad administradora de las prestaciones de la fuerza pública), en el cual se puede apreciar que el retiro de dichos recursos obedeció al trámite denominado VIVIENDA 8 – COMPRA DE VIVIENDA USADA V8, y dichos emolumentos fueron cancelados al señor **ALCIDES CAMACHO TOVAR** en la cuenta de bancaria No 24047232129, por concepto de la compraventa celebrada, acto que quedo debidamente protocolizado mediante escritura pública No 2063 del 30 de Octubre de 2019 (**Anexo 1**), en la cual se puede apreciar en su sección tercera, numeral tercero: “(...) A) *Un primer giro por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000), girador por la CAJA HONOR (CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA), dentro del modelo anticipado de*



solución de vivienda MASVI, que incluye de manera global las Cesantías parciales, Ahorros, Intereses y Compensación, registrados en la cuenta individual del comprador ALDEMAR CAMACHO SALCEDO, como Subintendente de la policía que se encuentra en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (...).

Lo anterior, permite concluir entonces que los recursos de las cesantías retiradas fueron utilizados para la compra de la vivienda ubicada en la Calle 1G #24ª-05 del Barrio Alfonso López de la Ciudad de Neiva **y en ningún caso para el mejoramiento del inmueble de la señora Yina Paola Retamal y/o pago de cualquiera otra obligación en favor de mi representada.**

3. **AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, en tanto la señora YINA PAOLA RETAMAL, efectivamente fue diagnosticada con **ALOPECIA AREATA**, tal como se puede apreciar en la historia clínica que se allega como **Anexo 2**, en sus folios 6, 7, 8, 11, 16, 19, 25, 30, 33, 48, 54, 59, 60, 62, 92, 134, 135, 146, 191, 198, 207, 211, 212, 214 Y 216; enfermedad que la ha aquejado desde su niñez, hasta el día de hoy, como se evidencia en el mencionado documento.

4. **AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.**

5. **AL HECHO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, pues es cierto que durante el tiempo de convivencia en la relación hubo situaciones difíciles con altibajos como lo refiere el demandante, no obstante, no es cierto que la señora RETAMAL QUIMBAYA haya tirado las pertenencias del demandante por el balcón de la vivienda.

6. **AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, pues quien demostraba conductas obsesivas, hirientes y hasta agresivas era el demandante, aun con sus menores hijos.

Manifiesta mi prohijsada que discutía en varias ocasiones con el demandante en razón a que el mismo tenía conductas agresivas con los menores, cuando estos no cumplían las indicaciones como el las daba.

7. **AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO**, es un desatinado pronunciamiento por parte del demandante, pues como se mencionó y demostró en el hecho tercero la señora RETAMAL QUIMBAYA si padece de alopecia.

8. **AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO**, eran llamadas normales y en muchas de las ocasiones eran sus propios hijos, las llamadas realizadas eran para preguntar o concretar situaciones de relevancia directamente relacionadas con actividades cotidianas de sus menores hijos o del hogar.

9. **AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.**

10. **AL HECHO DECIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, en tanto existieron momentos difíciles, discusiones y demás, que deterioraron y fracturaron la relación, no obstante, estas situaciones no recaen en cabeza de mi prohijsada, mas bien obedecen a las actuaciones desplegadas por el demandante.

11. **AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, en razón a que la señora RETAMAL QUIMBAYA si observo conversaciones, comportamiento y situaciones que dejaban ver que el demandante sostenía una relación sentimental con otra persona, situación que conllevo a que la demandada se encerrara en el baño con el celular del demandante con el fin de obtener evidencia de lo mencionado, pues el mismo compartía estados de WhatsApp que solo podían ser visto por una persona que aparecía con el nombre de S.I CAMACHO, no obstante en el momento en que la señora Yina Paola llama al contacto en mención, contesta el



esposo de la señora Edileny Ramírez Álvarez, compañera de trabajo del señor Aldemar Camacho y con quien ya la demanda en tiempos anteriores había denotado conductas que son propias de una relación sentimental, pruebas en el **Anexo 9**.

Luego de esto, el señor Camacho salcedo agarro de manera agresiva a mi poderdante y la tiro contra la pared para quitarle el celular de su propiedad, situación de la cual fueron testigo las personas que habitaban en el primer piso de la vivienda en la cual convivíamos con el demandante.

12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, pues si bien es cierto mi prohijada se encontraba en las instalaciones de trabajo del demandante, no era con el fin de armar escándalo, si no con el fin de interponer una queja por la situación mencionada en el hecho anterior, pues la Policía Nacional, institución donde labora el demandante, es una institución castrense que propende por la unión familiar y aunque tal situación obedece a esferas claramente intimas, mi poderdante no veía más opción que acudir a los superiores de su cónyuge para tratar de salvar su matrimonio.

Destacando que en ningún momento hubo un escándalo, ni mucho menos, únicamente, teniendo en cuenta que el demandado le indico al funcionario que se encontraba en la guardia que dejara ingresar a mi prohijada, este solo le brindo información, indicándole que se debia acercar a la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Neiva a instaurar su queja.

13. AL HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto la señora YINA PAOLA, si se comunico con el esposo de la señora Edileny Ramírez Álvarez, pero esto en razón y causa de la situación descrita en el hecho decimo primero.

14. AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

15. AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

16. AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, en tanto nunca ha existido maltrato físico o psicológico, como tampoco vulneración o puesta en peligro de los derechos de los menores hijos de este matrimonio, por parte de mi prohijada.

Los hechos ocurridos el sábado 15 de enero de 2022, con el menor N.C.R, obedece a una situación planeada por el demandante y algunas personas cercanas a este, quienes a través de engaños y mediante chantajes indujeron al menor a manifestar situaciones que no se ajustan a la realidad y/o nunca existieron, para con ello instaurar denuncias falsas y amañadas, con la finalidad de amenazar a mi prohijada con quitarle la custodia y el cuidado personal de sus menores hijos.

A raíz de esta situación y anteriores, los menores N.C.R y J.C.R, debieron iniciar un proceso de trabajo con psicología y trabajo social en el establecimiento de atención de la Policía Nacional, como consta en el oficio No 023780 (**Anexo 3**) emanado por la Unidad Prestadora de Salud del Huila en la cual la Trabajadora Social y la Psicóloga de la entidad de salud a petición de la demandada emiten un concepto sobre el estado de salud físico y mental de los menores en donde las profesionales de la salud destacan que no se evidencia ningún tipo de maltrato físico o psicológico hacia los menores, a su vez en las historias clínicas de los menores que se allegan como **Anexo 4 y 5**, mismas en la cuales a folio 212, 216, 218, 220, 221, 223, 224, 227, 235, 236, 237, 238, 239, 246, 247, 279, 280, 285, 288, 292, 294, 295, 302,303 se evidencia que el menor N.C.R le indica a la trabajadora social el desarrollo de las situaciones presentadas con sus progenitores, destacando lo plasmado en el folio 239: **“EN ENTREVISTA INDIVIDUAL CON EL MENOR, REFIERE LO SIGUIENTE *ME HE SENTIDO TRISTE Y CON CULPA. YO SIENTO QUE MI PAPA ME USA.***



SIEMPRE ME PREGUNTA LO QUE ESTOY HACIENDO. SI ESTOY SOLO. QUE DONDE ESTA MAMI. Y NO ME GUSTA. YO DIJE QUE MI MAMA ME PEGABA PORQUE ME QUERMA IR A VIVIR CON EL. PERO AHORA NO QUIERO (...) EL MENOR MANFIESTA QUE SU PROGENITOR DE FORMA REITERADA HA ESTADO GRABANDO CONVERSACIONES CUANDO LO LLAMA O EL DIA DE VISITA CON EL PAPA, HA MANIFESTADO INCONFORMIDAD POR ESTAR PREGUNTANDO DE FORMA REITERADA ACERCA DE LOS CUIDADOS QUE BRINDA SU MADRE SIEMPRE QUE NOS VEMOS NOS PREGUNTA SI COMIMOS, SI ESTAMOS SOLOS", y a folio 248: "PACIENTE QUIEN REFIERE ESTAR ACOSTUMBRADO A VER A SU PAPA CADA 15 DIAS, EN PROCESO DE ACEPTACION A LA SEPRACION. USUARIO QUIEN REFIERE SENTIRSE CANSADO DEL PROCESO, REFIERE SENTIRSE "TRISTE" PROQUE SU PROGENITOR LO LLAMA "NICOLAS" " NO ME DICE NICO NI HIJO" " EL ESTA BRAVO CONMIGO" "NO SEPORQUE" IGUALMENTE SIENTE MOLESTIA MANIFESTANDO QUE EL 21 DE ENERO EN LA NOCHE SU PAPA LO RECOGE PARA IR A COMER HELADO EN COMPAQIA DE SUS TIOS E INICIAN NUEVAMENTE A GRABARLOS. "ME SIENTO TRISTE CUANDO MI PAPA ME COMIENZA A GRABAR" " MI TIA GISEL SE ESTA APROVECHANDO" " MI TIA GISEL COMENZO A GRABARNOS YO ME DI CUENTA" " A MI NO ME GUSTA".", apartes de los cuales se puede distinguir que el menor se siente presionado e incómodo con cada una de las actuaciones de su padre y la señora Gisel.

En la historia clínica de la menor J.C.R, se pueden apreciar los eventos 302-305-308-309-312-314-317-319-325-327-328-330-331-337-339-350-351-352-361-364-366-368-369-370-371-372-379-376-377, que tienen relación con el presente hecho.

Seguidamente, en atención a la acción de tutela mencionada por el demandante y allegada como prueba sumaria, en la misma se puede observar que fue declarada improcedente, en tanto el Juez de tutela considero que: *"En efecto, en compendio del juicio de valoración probatoria y casuística que presenta la acción de tutela en análisis, como uno de los medios de defensa que opera en el ordenamiento colombiano cuando esta cumple los requisitos de idoneidad y eficacia, son elementos que no se dan en este caso, lo que da claridad su improcedencia, en tanto a la fecha falta la decisión que adopte el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA respecto del debate traído a este escenario constitucional. De esta manera, para el Juez de tutela no se dan los presupuestos jurisprudenciales para que esta desplace eventualmente al Juez natural de conocimiento.*

Así, pues, se declararán improcedentes las pretensiones enarboladas por **ALDEMAR CAMACHO SALCEDO**, al no demostrar la existencia de conductas que provoque o amenace vulneración alguna a derechos fundamentales, cuando de otro lado, no opera elementos que permitan al Operador Constitucional omitir la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio." ; Siendo preciso mencionar, que la incoación de la mencionada acción constitucional no obedeció a otra cosa mas que el descontento del señor CAMACHO SALCEDO al enterarse que había sido demandando por alimentos.

Luego las acusaciones del señor CAMACHO SALCEDO, han sido desvirtuadas por todos y cada uno de los profesionales que han valorado a los menores N.C.R Y J.C.R, pues en cada uno de sus dictámenes se puede apreciar que no han sido maltratados ni física, ni psicológicamente por parte de su madre, por el contrario, han sido coaccionados por el padre para decir mentiras, así como se puede apreciar las afectaciones psicológicas que han recibido los menores por las actuaciones de su progenitor.

Conjuntamente, se puede apreciar en los dictámenes de medicina legal que obran en la investigación adelantada por la Fiscalía 42 Local, así como en el informe remitido por la Comisaria Tercera de Familia, que lo menores no han sido maltratados, ni afectados por parte de su progenitora.

17. AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, son situaciones sacadas fuera del contexto, como se ha demostrado en lo numerales anteriores.

18. AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE, la señora RETAMAL QUIMBAYA se dirigió en varias ocasiones, solicitando al demandante cumplir con sus compromisos y responsabilidades como padre, pues este cumplía parcialmente con sus responsabilidades económicas y casi que, de manera nula con sus responsabilidades afectivas, pues en varias ocasiones en el día de visita a los menores los dejaba esperando y no los recogía, afectando emocionalmente a los menores.



19. AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en tanto el señor ALDEMAR CAMACHO SALCEDO adquirió créditos personales, que fueron utilizados nada mas que para su beneficio propio, nótese como el demandado indica que utilizo el Crédito de Libre Inversión del Banco Davivienda No 590707600159762-7 para montarle un local comercial a la demandada, no obstante el registro mercantil fue renovado por ultima vez en el año 2013 y fue cancelado en el año 2018, y como se puede apreciar en el extracto de crédito aportado, los créditos tienen como fecha de inicio el año 2019, lo que deja sin fundamento lo indicado por el demandante.

Las otras acreencias, son productos de tarjetas de créditos, que eran utilizadas por el señor Camacho salcedo a su antojo y para su beneficio personal.

Así pues, es menester recalcar, que las deudas adquiridas por el demandante son deudas personales, que deberán ser estudiadas al tenor del numeral 3 del articulo 1796 del Código Civil.

20. AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO, la imposibilidad de llegar a un acuerdo de divorcio se debe a la desconfianza que manifiesta mi representada respecto al demandante, en tanto este siempre ha intimidado a mi prohijada, indicándole que ya había otorgado poder a una abogada y le entrega un documento que efectivamente tienes las cualidades de un poder, no obstante, una vez revisado el mismo se puede apreciar que quien aparece como apoderada es la señora **GISELLE ARDILA MAHECHA identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.435.659 y Tarjeta Profesional No 927.545 del CSJ**, misma que al ser consultada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, no ostenta la calidad de ABOGADO, tal y como se puede apreciar en el certificado que se allegara como **Anexo 6**, con lo anterior incurriendo en el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado, por tanto solicito al señor juez estudiar el presente hecho y tomar las acciones pertinentes a que haya lugar.

Cabe destacar que la señora ARDILA MAHECHA, es la compañera sentimental del señor **WALTER FABIAN CAMACHO SALCEDO**, hermano del demandante y quien ha sido solicitado como testigo en el presente proceso judicial; así mismo cabe destacar que la mujer en mención es la misma que ha participado en la presunta violación a la intimidad de los menores N.C.R y J.C.R realizando grabaciones.

Acorde a lo anterior, nótese como el demandante ha realizado actividades con el fin de intimidar a mi poderdante, faltando a la verdad y actuando de manera desleal.

21. AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO, no obstante, es preciso dejar de presente que mi poderdante no cuenta con un trabajo estable, pues la misma labora por días en casas de familia de manera informal, por consiguiente, no devenga salario fijo, como tampoco recibe el pago de prestación social alguna.

22. AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO. No obstante, a la fecha el proceso se encuentra finalizado, pues el mismo concluyo en la etapa conciliatoria en la audiencia inicial.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTENTIVAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA,
MANIFIESTO:**

PRIMERA: COADYUVO ESTA PRETENSION, por consiguiente, que se decrete el divorcio entre la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA y ALDEMAR CAMACHO SALCEDO, pero no bajo las causales invocadas por el demandante, en tanto se ha demostrado que los hechos que fundamentan esa pretensión están condenados a decaer por no encontrarse ajustados a la



realidad y/o carecen de veracidad, así como el hecho de que no existen pruebas siquiera sumarias que den fe de lo argüido por el demandante.

Corolario lo anterior, me permito solicitar al señor Juez decretar el mentado divorcio bajo las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, por los motivos que expondré a continuación.

1. El señor Aldemar Camacho Salcedo abandono el hogar, dejando desprotegida a mi prohijada y a sus menores hijos, no solo económicamente, si no moral y afectivamente, por consiguiente, existió la necesidad de impetrar demanda de alimentos, para que este cumpliera con sus obligaciones, configurando la causal 2.
2. El demandado convive con una mujer, la cual no es su esposa, misma con la cual sostiene una relación sentimental y comparten el lecho, de lo cual se deriva la configuración de la causal número 1, mujer que describen los menores en sus visitas a psicología y trabajo social, como la novia de su padre "Sofia", como consta a folio 292 del menor NCR y en el folio 494, 495, 498 de la historia clínica de la menor JCR, donde también se puede apreciar que el demandante vive con su Sofia.

Así mismo, es preciso poner en conocimiento de sus señoría, que el señor Camacho salcedo en varias ocasiones ha sostenido relaciones extramatrimoniales, tal y como sucedió en el año 2019, cuando el demandante se encontraba realizando curso de ascenso en la Sibaté Cundinamarca durante tres meses, y durante ese tiempo sostuvo una relación con la señora Alejandra Vargas, misma que tiempo después contacto a mi prohijada y le envió un correo electrónico con las conversaciones que sostenía con el demandante, las cuales permiten entrever que los mismos sostenían tal relación sentimental, además de audios en los cuales la mujer indica situaciones presentadas. **(Anexo 7, 7.1, 7.2)**

3. así mismo el señor Camacho salcedo durante el tiempo de relación, maltrataba psicológicamente a mi prohijada, menospreciándola por el hecho de no laborar, indicándole que no ayudaba en nada en la casa económicamente, siempre denigrando su labor como esposa y como mamá.

Asi mismo en una ocasión, la agredió físicamente, empujándola por las escaleras de la residencia donde convivían, situación que fue visualizada por su menor hijo N.C.R, tal y como el lo expresa en la entrevista rendida ante el Técnico Investigador I del CTI JEFFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO y en presencia de la defensora de familia del ICBF PAOLA ANDREA LISCANO, misma que obra como prueba a folio 129, 130 y 131 del archivo No 7 del expediente digital del presente proceso. (07RespuestaFiscalia)

4. El demandante, ha utilizado su condición de policía para intimidar y amedrantar a mi representada, una prueba clara de esto es que intento surtir la notificación de la presente demanda a través de policiales del cuadrante, cuando claramente esto va en contra de lo dispuesto por la norma que regula el presente proceso, así mismo cada vez que se presenta una situación llama a sus compañeros policías para que lo ayuden y declaren a su favor de ser necesario, pues este se vale de su cargo y su rango; se anexan videos del hecho descrito. **(Anexo 8)**

SEGUNDA: ME OPONGA A ESTA PRETENSION, por tenerse que quien dio lugar al divorcio fue el demandante, por incurrir en relaciones extramatrimoniales reiteradamente en el tiempo de relación, mas aun cuando a la fecha el señor ALDEMAR CAMACHO convive con una nueva pareja, siendo esto de conocimiento de sus menores hijos, pues los mismos lo han expresado en sus sesiones con la trabajadora social y psicóloga, como consta en las Historia Clínica del menor NCR a folios

TERCERA: NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.

CUARTA: NO ME OPONGO, es una consecuencia natural del divorcio.

QUINTA: NO ME OPONGO.



SEXTA: NO ME OPONGO.

SEPTIMA: ME OPONGO, en tanto quien dio lugar a este divorcio fue el demandante.

EXCEPCIONES

Ruego al señor juez, que, una vez estudiadas las pretensiones, se declaren las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, por lo tanto, se desatienda parcialmente lo solicitado por el accionante y se dé trámite a las súplicas invocadas por este defensor.

PRIMERA - INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA POR EL DEMANDANTE: No puede señor juez atender en su totalidad lo solicitado por la parte actora, en tanto como se ha expuesto a lo largo de este escrito, las causales contentivas en los numerales 3 y 6 del artículo 154 del Código Civil, invocadas por el demandante como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio carecen de veracidad, no corresponden a la realidad y ni siquiera sumariamente han demostrado la ocurrencia de los hechos que sirven como sustento para la presente demanda, contrario sensu, los hechos narrados en la presente contestación, indican que si existen indicios graves que dan luces para que el despacho tenga como causal de divorcio el numeral 2 ibidem, misma que sería imputable al señor CAMACHO SALCEDO, quien ha incurrido recurridamente en relaciones extramatrimoniales, y quien por voluntad propia desde el año 2021 decidió abandonar el hogar e inicio otra relación con otra mujer, misma con la cual al parecer y según lo manifestado por sus propios hijos, conviven en la misma vivienda, con ello incumpliendo a las obligaciones adquiridas al celebrar el contrato de matrimonio bajo los preceptos del artículo 113 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDA – MALA FE: Como se puede evidenciar, los hechos en su gran mayoría faltan a la verdad, se denota una conducta abusiva y desleal al momento de la redacción de los hechos, pues como se ha demostrado, los mismos no corresponden a la realidad.

TERCERA – ABUSO DEL DERECHO: Es evidente que la presente demanda es temeraria, pues como se ha demostrado, los hechos que dan sustento al presente libelo se quedan sin fundamento con esta contestación, pues los mismos faltan a la verdad, se encuentran acomodadas a su conveniencia y han sido desvirtuados por este defensor.

Así mismo, la medida cautelar solicitada por la contraparte, obtuvo un decreto lesivo, faltando a la lealtad procesal, a la confianza legítima, a la buena fe y a la colaboración con la administración de justicia como lo establece la Constitución Política de Colombia en el Artículo 95 numerales 1 y 2.

SOLICITUD DE INPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL DEMANDANTE

1. Ruego ordenar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el embargo de los aportes para vivienda, cesantías y subsidios que se encuentren en la cuenta individual del señor ALDEMAR CAMACHO SALCEDO, toda vez que dichos emolumentos hacen parte del haber social conyugal a voces del Artículo 1781 del Código Civil y demás normas concordantes y análogas.

INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA SOBRE BIEN PROPIO

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 598 del Código General del Proceso, me permito solicitar respetuosamente al despacho, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de la señora YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No 200-78692, toda vez que como se ha demostrado, este es un bien propio que fue adquirió por la demandada con anterioridad a la celebración del matrimonio civil, destacando además que el demandante no tiene derecho a gananciales sobre el mismo, pues como se expuso en los hechos no se utilizaron dineros de la sociedad conyugal para mejoras



y/o cualquier otro tipo de acción sobre el bien, así como tampoco la actualización o corrección monetaria genera ganancias.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor por la demandada, señora **YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA** y puede ser comprobado con las siguientes:

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. Comendidamente pido a su señoría se sirva de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados como anexos.
2. Además, le solicito señor juez tenga como prueba documental los documentos aportados por el demandante y los que reposan en el libelo allegados por la Fiscalía 42 Local, Comisaria de Familia y demás.

- TESTIMONIALES

Solicito a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos acaecidos el día 12 de septiembre de 2021, lo cual es conducente, pertinente y útil teniendo en cuenta que estas personas residen en la casa de habitación que queda en el Primer Piso de la vivienda donde convivía la señora Yina Paola Retamal y el demandante, y fueron testigos presenciales e tales hechos.

- Fabiola Urrea Ramírez, Identificada con CC.26.442.199 expedida en El Agrado domiciliada en Cra 11 # 2-38 Piso 1 Barrio Quebraditas – Neiva, Celular: 3184147798 – Correo electrónico: fabiolaurrea1975@gmail.com.
- Tania Alejandra Montes Urrea, Identificada con CC.1.082.158.654, domiciliada en Cra 11 # 2-38 Piso 1 Barrio Quebraditas – Neiva, Celular: 3212667110 - Correo electrónico: taniaalejandramontes1994@gmail.com

- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría, hacer comparecer al señor ALDEMAR CAMACHO SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No 83042720 de Pitalito, para que surta el interrogatorio, respondiendo al cuestionario que se le formule directamente o el que se allegue mediante sobre cerrado con la debida antelación.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

Poder para actuar.

- ANEXO 1 - Escritura No 2063 del 30 de Octubre de 2019.
- ANEXO 2 - HISTORIA CLINICA YINA PAOLA RETAMAL
- ANEXO 3 - OFICIO No 023780
- ANEXO 4 - HISTORIA CLINICA N C R
- ANEXO 5 - HISTORIA CLINICA J C R
- ANEXO 6 - Certificados CALIDAD ABOGADO
- ANEXO 7 - CORREO ELECTRONICO ALEJANDRA VARGAS



- ANEXO 7.1 - CONVERSACION ALDEMAR CAMACHO Y ALEJANDRA VARGAS
- ANEXO 7.2 – AUDIOS
- ANEXO 8 - ACTUACION POLICIAS Y DEMANDANTE
- ANEXO 9 - CONVERSACIONES Y VIDEOS

COMPETENCIA

Sigue siendo suya señora Juez.

NOTIFICACIONES

El accionante y su apoderado conservan las direcciones y teléfonos manifestadas en la demanda.

La demandada. En la Calle 21 A # 39-14 Barrio Guaduales en Neiva – Huila, Correo electrónico ginapaolaretamal@gmail.com - Celular: 3176804299.

Al apoderado en la calle 24 # 40-108 Torre 8 Apto 101 en Neiva – Huila o en la Cra 1 No. 6-26 Oficina 101, B/ Aguablanca – Pitalito - Huila, Correo electrónico: leandro02523@hotmail.com – Celular: 3227048158.

Con todo el respeto de la señora Juez,

Atentamente,

Elmer Leandro Ordoñez Artunduaga
CC. No. 1.083.901.441 de Pitalito
T.P No. 366.240 del CSJ